

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

El derecho fundamental a morir dignamente en Colombia: un análisis desde sus razones filosófico-jurídicas

The fundamental right to die with dignity in Colombia: a philosophical-legal analysis

David Esteban Franco Noreña¹ 

¹ Abogado e integrante del Grupo de Estudio Crítico de Ciencias Penales y Filosofía del programa de Derecho de la Universidad Católica de Oriente, Rionegro-Antioquia, Colombia.

Forma de citar: Franco-Noreña, David Esteban. “El derecho fundamental a morir dignamente en Colombia: un análisis desde sus razones filosófico-jurídicas”. En: *Revista CES Derecho*. Vol. 15. No. 3, septiembre a diciembre de 2024. pp. 113-135. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7668>

Resumen

El derecho fundamental a la muerte digna, es un asunto de gran sensibilidad social que despierta importantes discusiones en la actualidad no solo a nivel ético y médico, sino también filosófico y jurídico. Se presenta un artículo de reflexión como resultado de una investigación que tuvo por objetivo principal analizar cuáles han sido las razones filosófico-jurídicas que han conducido a la Corte Constitucional a reconocer la existencia del mencionado derecho. Así, en este texto se exponen los hallazgos obtenidos fruto de una investigación cualitativa realizada alrededor de un análisis que abordó las providencias de la Corte, en donde se expresan las razones que motivaron a este tribunal a reconocerlo. En los resultados, se muestra como la relación del derecho fundamental a morir dignamente con otros derechos de este mismo rango y con categorías como la autonomía, se erigen como razones de contenido filosófico-jurídico que han dado lugar a su reconocimiento.

Palabras clave: Derecho fundamental a morir dignamente; vida digna; eutanasia; distanasia; cuidados paliativos.

Abstract

The fundamental right to a dignified death is a matter of great social sensitivity that currently arouses important discussions not only at the ethical and medical level, but also at the philosophical and legal levels. This article is the result of an investigation whose main objective was to analyze the philosophical-legal reasons that have led the Constitutional Court to recognize the existence of this right. Thus, this text presents the findings obtained as a result of a qualitative research carried out around an analysis that addressed the Court's decisions, where the reasons that motivated this court to recognize it are expressed. The results show how the relationship of the fundamental right to die with dignity with other rights of the same rank and with categories such as autonomy, stand as reasons of philosophical-legal content that have led to its recognition.

Keywords: Fundamental right to die with dignity; dignified life; euthanasia; dysthanasia; palliative care.

Introducción

En el siguiente texto, el lector podrá encontrar las razones filosófico-jurídicas que condujeron a que la Corte Constitucional reconociera la existencia de un nuevo derecho fundamental; el denominado derecho a morir dignamente. Tal reconocimiento no ha sido un hecho menor, pues ha supuesto un choque de principios, valores y derechos que despiertan fuertes discusiones en la actualidad. Lo anterior se debe, entre otros aspectos, a que el aducido derecho se inserta en lo que sería, tal vez, la decisión más trascendental de la vida, esto es, el tránsito a la muerte en estados de intenso sufrimiento y dolor. El mencionado derecho, con categoría de fundamental y

con una connotación filosófica importante, despierta cuestiones de gran complejidad en el ámbito filosófico y jurídico como lo son: la concepción de la vida; la cuestión de la ética y la autonomía; el concepto de dignidad humana; la validez del consentimiento de personas que se encuentran en estados de salud extremos e incluso el de los niños, niñas y adolescentes; el consentimiento sustituto; el derecho a la objeción de conciencia del personal médico para la realización del procedimiento eutanásico, entre muchas otras aristas que persisten en el contexto actual de la discusión sobre este derecho.

En la actualidad, no se cuenta con una ley estatutaria que reglamente el derecho fundamental a morir dignamente y responda a las diversas incertidumbres que gravitan a su alrededor. Recientemente, ha habido pronunciamientos de la Corte Constitucional, como por ejemplo el emitido en el mes de marzo del 2023 por medio de la Sentencia T 048 y reflexiones de filósofos de actualidad como: Richard Rorty (1991); Ronald Dworkin (1994); Jeremy Waldron (2022); Michael Pawlik (2022); entre otros, que traen nuevos elementos a la discusión sobre el mencionado derecho en lo relativo a la naturaleza de la vida; los derechos humanos y la autonomía; el marco legal y político; la ética médica y los cuidados paliativos; la conciencia y la educación pública; el reconocimiento de la dignidad humana; el significado de la propia existencia; la toma de decisiones informadas; la construcción social de la muerte; entre otros aspectos que ponen de presente la pertinencia de una investigación que indague por las razones de tipo filosófico-jurídico que motivaron a la Corte Constitucional a reconocer el derecho fundamental a morir dignamente, visto su contenido no solo legal, sino también ético y filosófico.

La metodología utilizada en el presente trabajo de investigación partió de un enfoque cualitativo. El tipo de estudio adoptado fue descriptivo. La estrategia de investigación implementada fue la investigación documental y la recolección de datos se llevó a cabo a partir de la sistematización de lecturas con la realización de fichas jurisprudenciales. Finalmente, la técnica de análisis de información fue la hermenéutica como instrumento interpretativo a partir de la realización de fichas de trazabilidad de sentencias. De conformidad con esta metodología, se definieron tres etapas a través de las cuales se buscó alcanzar cada objetivo específico y, con ello, la consecución final del objetivo general. En la primera etapa, se acudió a la revisión documental de la jurisprudencia de la Corte y el ordenamiento jurídico colombiano con el propósito de alcanzar el objetivo específico número uno consistente en realizar una revisión del desarrollo histórico y jurídico del derecho fundamental a morir dignamente en Colombia. En la segunda etapa, se acudió a la elaboración de fichas hermenéuticas y jurisprudenciales con el fin de establecer, en la jurisprudencia de la alta corporación, cuáles fueron las razones filosófico-jurídicas que la motivaron a reconocer el mencionado derecho, como se definió en el objetivo específico número dos. Por último, se acudió a la hermenéutica como técnica interpretativa con el propósito de alcanzar el objetivo específico número tres, consistente en conseguir una sistematización de las razones filosófico-jurídicas identificadas.

Frente a los mecanismos de búsqueda y hallazgos logrados, encontramos que, en primer lugar, para la búsqueda de los antecedentes sobre el derecho fundamental a morir dignamente, se acudió a la plataforma de búsqueda inteligente “vLex” en donde utilizando la opción de “búsqueda avanzada” bajo el contenido de “libros y revistas” y la palabra “Derecho fundamental a morir dignamente en Colombia, Corte Constitucional” los resultados obtenidos fueron 66 de los cuales solo 9 fueron pertinentes, por la relación con los objetivos de la presente investigación. Así mismo, se acudió a la revisión de los repositorios institucionales de algunas universidades con el fin de encontrar trabajos previos relacionados con el objetivo investigativo del presente estudio. En el repositorio institucional de la Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, utilizando el patrón de búsqueda “Derecho a morir dignamente en Colombia”, se obtiene un resultado pertinente para la investigación titulado: “Análisis jurisprudencial y normativo del derecho a morir dignamente en Colombia a través de la eutanasia, en contraste con el delito de homicidio por piedad, tipificado en el artículo 106 del Código Penal Colombiano”.

Por su parte, para la búsqueda de las Sentencias emitidas por la Corte, relacionadas con el aducido derecho fundamental, se acudió, también, a la plataforma “vLex” en donde utilizando la opción de “búsqueda avanzada” bajo el contenido de “jurisprudencia” y la palabra “Derecho fundamental a morir dignamente en Colombia, Corte

Constitucional” se obtuvo un total de 133 resultados de los cuales solo 10 fueron pertinentes por evidenciarse en la lectura de las sentencias aquellas que conforman la línea jurisprudencial trazada por el alto tribunal sobre la materia. Corroborar los resultados pertinentes se logró, además, con la búsqueda en la página web de la Corte Constitucional en la opción de “Relatoría”. Allí, bajo el patrón de búsqueda “Derecho fundamental a morir dignamente”, se obtuvieron 12 resultados, de los cuales 10 fueron pertinentes por ser las providencias que conformaban la línea jurisprudencial antes mencionada.

Así, la estructura que adopta el presente artículo de reflexión, fruto de la investigación, es la que pasa a exponerse. En primer término, se presenta un fragmento expositivo que se ocupa de describir el plano normativo y jurisprudencial actual sobre el derecho fundamental a morir dignamente en Colombia. Posteriormente, se exponen las razones filosófico-jurídicas identificadas que llevaron a que el tribunal constitucional reconociera el mencionado derecho. Luego, se desarrolla un fragmento argumentativo por medio del cual se muestran las razones por las cuales se considera que el derecho fundamental a morir dignamente es una apuesta por la vida y no, como suele creerse, por la muerte. Por último, se presentan las conclusiones que permiten resaltar los principales hallazgos de la investigación.

1. El derecho fundamental a morir dignamente en el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional

En primer lugar, la Sentencia C 239 de 1997, emitida el 20 de mayo de 1997 y cuyo magistrado ponente fue Carlos Gaviria Díaz, se erige como la sentencia fundante sobre el derecho a la muerte digna. En esta oportunidad, el alto tribunal estudia una demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano José Eurípides Parra Parra en contra del artículo 326 del Código Penal, que tipifica como delito el homicidio por piedad. Los argumentos del accionante se sintetizan en que, a consideración de este, la levedad de la sanción establecida para el homicidio por piedad, en comparativa con las penas previstas para otras conductas dirigidas contra la vida, implicaba no sólo una grave desprotección a la vida, sino, en palabras del accionante, una licencia para matar. En su criterio, además, esta norma pretendía eliminar a las personas en graves condiciones de salud de la sociedad y, por lo tanto, estaba inspirada en ideas del régimen nacionalsocialista. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997).

Con esta sentencia, la Sala Plena advirtió que cuando el homicidio por piedad cuenta con el consentimiento del sujeto pasivo, mismo que implica que la persona posea información seria y fiable acerca de su enfermedad, así como de las opciones terapéuticas, su pronóstico y cuenta con la capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión, la conducta no resulta antijurídica. Por lo tanto, no puede derivarse responsabilidad para el médico autor, quien conforme a esta sentencia es la única persona autorizada, debido a que es el único profesional capaz no sólo de suministrar esa información al paciente, sino, además, de brindarle las condiciones para morir dignamente. Por lo expuesto, señala la alta corporación que, en los casos de enfermos terminales, los médicos que ejecuten el hecho descrito en el artículo 326 del Decreto 100 de 1980, con el consentimiento del sujeto pasivo, no pueden ser objeto de sanción. En síntesis, de conformidad con esta sentencia el homicidio por piedad está justificado si el paciente da su consentimiento, el procedimiento es realizado por un médico y la enfermedad está en fase terminal. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997).

En este sentido la Corte, por medio de esta sentencia, declaró exequible el artículo 326 del Decreto 100. Además, exhortó al Congreso de la República para que, en el tiempo más breve posible, atendiera el tema de la muerte digna bajo cinco puntos esenciales para su futura regulación, advirtiendo, como es debido, que no es el tribunal constitucional el encargado de definir su contenido de manera exhaustiva, ni de precisar las condiciones de acceso a las prestaciones para hacerlo. Así, los principios que adujo la Corte en aquella oportunidad fueron los que pasan a enunciarse. En primer lugar, la verificación rigurosa de la situación del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir. En segundo lugar, el establecimiento claro de las personas que deben hacer parte del proceso. En tercer lugar, las circunstancias bajo las cuales debe manifestar el paciente su consentimiento. En cuarto lugar, las medidas que deben ser adoptadas por el médico

para obtener el resultado filantrópico y, finalmente, la incorporación al proceso educativo en temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona. Lo anterior, advierte la Corte, con el propósito de que la regulación penal sea solo la última instancia en un proceso en el que pueden converger otras soluciones. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997).

Por medio de la Ley 1733 de 2014, emitida el 08 de septiembre de 2014, se regulan los servicios de cuidados paliativos. De conformidad con el artículo 1 de esta disposición, su objeto es reglamentar el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretenden mejorar la calidad de vida. Esto es importante, por cuanto como se expone más adelante, los cuidados paliativos hacen parte del derecho fundamental a morir dignamente, pues este derecho está compuesto por tres dimensiones, a saber: el procedimiento eutanásico; la limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales; y los cuidados paliativos. Estas dimensiones fueron expuestas, entre otras, en las Sentencias T 721 de 2017 y C 233 de 2021 de la Corte Constitucional.

Por su parte, en la Sentencia T 970 de 2014, emitida el 15 de diciembre de 2014 y cuyo magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva, se resolvió una acción de tutela presentada por Julia, quien padecía cáncer de colon, mismo que hizo metástasis en su pelvis, pulmones y abdomen. En esta providencia, se expone como esta ciudadana enfrentó barreras para el tránsito a la muerte en condiciones de dignidad, fruto de la ausencia de regulación, las complejidades para el ejercicio del consentimiento y la discusión sobre el sentido del dolor. La Sala Novena expuso las condiciones de consentimiento, intervención médica y enfermedad terminal que operan como causal de justificación de la conducta de homicidio por piedad y presentó varias precisiones conceptuales.

Así, por medio de esta sentencia se precisó que la eutanasia podrá ser activa o positiva. Será activa o positiva, cuando se realice un despliegue médico para generar la muerte de una persona como, por ejemplo, suministrar directamente algún tipo de droga. Por su parte, será pasiva o negativa cuando la muerte sea el resultado de la omisión de tratamientos, medicamentos, terapias o alimentos. En este tipo de eutanasia, señala la Corte, la actuación del médico es negativa en tanto que su conducta es de no hacer. La eutanasia, también puede ser directa o indirecta. Es directa cuando existe una provocación intencional del médico que pretende la terminación de la vida del paciente. Es indirecta cuando se origina sin la intención de causar la muerte de la persona. Advierte la Corte que, según algunos autores, esto último no es eutanasia, pues uno de los elementos de esta práctica es la provocación intencional de la muerte. (Corte Constitucional, Sala Novena, Sentencia T 970 de 2014).

Por su parte, precisa la Corte que la distanasia supone la prolongación de la vida por cualquier medio, incluso, causando efectos perversos en la salud, dignidad y vida del paciente. El objetivo de esta práctica consiste en impedir, innecesariamente, la muerte de la persona. Frente a los cuidados paliativos, señala la alta corporación que estos obedecen a un tratamiento médico que dignifica la vida de quienes inevitablemente van a morir, pero que su voluntad es que llegue la muerte de forma natural. (Corte Constitucional, Sala Novena, Sentencia T 970 de 2014).

El tribunal constitucional recordó que, de conformidad con lo sostenido en la Sentencia C 239 de 1997, el derecho a morir dignamente es un derecho fundamental autónomo e hizo énfasis en el consentimiento como elemento central para el ejercicio de este. Así mismo, estableció los criterios de prevalencia de la autonomía del paciente, celeridad, oportunidad e imparcialidad que deben orientar la realización de los procedimientos para la muerte digna. Además, reiteró el exhorto al Congreso para que emita una regulación sobre el derecho. También, dictó un exhorto adicional dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de que este órgano del ejecutivo emitiera una resolución que garantizara el acceso a los procedimientos para la materialización del derecho a una muerte digna.

Así, fruto de la Sentencia T 970 de 2014, el Ministerio de Salud, emite la Resolución 1216 el 20 de abril de 2015. Por medio de esta resolución, se imparten directrices para la conformación y funcionamiento de los Comités Científico-Interdisciplinarios para el derecho a morir con dignidad. Ahora, si bien es cierto esta resolución

significó un avance importante en la regulación del derecho fundamental a morir dignamente, seguían existiendo múltiples interrogantes respecto al ejercicio del tal derecho, especialmente para niños, niñas, adolescentes y para aquellas personas que no podían emitir su consentimiento de manera directa, pues fueron situaciones que se dejaron por fuera en esta resolución, misma que fue derogada, en su integridad, por la Resolución 971 de 2021 del Ministerio de Salud.

Posteriormente, en la Sentencia T 132 de 2016, emitida el 14 de marzo de 2016 y cuyo magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva, se estudió el caso de Janner quien para ese entonces tenía 49 años de edad y se encontraba privado de la libertad. Este ciudadano enfrentaba distintas patologías, dentro de las cuales se encontraban enfermedad diverticular, varicocele bilateral, prostatitis crónica y pérdida de audición en su oído izquierdo. Al respecto, señaló la Corte que tales patologías no eran calificadas médicamente como graves, incurables o terminales y que tampoco se logra inferir que estas produjeron estados de indignidad o que los tratamientos médicos que requería el tutelante, para restablecer sus condiciones de salud, no fueran funcionales. Por lo tanto, consideró la alta corporación que la situación de Janner exigía una respuesta de acceso a la salud, pero no era suficiente para solicitar el acceso a morir dignamente. Es así como, por medio de esta providencia, la Corte reitera los requisitos establecidos para acceder al derecho fundamental a morir dignamente, haciendo un especial énfasis en el diagnóstico de enfermedad en fase terminal. Así, se decidió amparar el derecho a la salud del tutelante en sus dimensiones de diagnóstico y atención integral, pero se negó el acceso al derecho fundamental a morir dignamente.

Teniendo presente la Resolución 1216 de 2015, el Ministerio de Salud expide la Resolución 4006 de 2016, por medio de la cual se crea el comité interno de esta entidad para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad y se regula su funcionamiento. De conformidad con el artículo primero de esta última resolución, el objetivo del mencionado comité será realizar un análisis y control exhaustivo sobre los reportes remitidos por los Comités Científicos - Interdisciplinarios que hayan autorizado los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, en el marco de lo establecido en la Resolución 1216 de 2015.

Por su parte, en la Sentencia T 322 de 2017, emitida el 12 de mayo de 2017 y cuyo magistrado ponente fue Aquiles Arrieta Gómez, la Corte se ocupó del caso del señor Reinaldo, adulto mayor de 89 años de edad, quien encontrándose sumergido en una situación de abandono familiar y en un estado de depresión, solicitó el derecho a la muerte digna. Por medio de esta sentencia, la Corte trae un aspecto de gran importancia para el derecho fundamental a morir dignamente que es el denominado *"deber de estricta constatación"*. Según la alta corporación, existe un deber estricto de constatación a cargo de los jueces que estudian solicitudes similares a las de Reinaldo en las cuales, circunstancias propias de la fragilidad humana, pero distintas a una enfermedad calificada médicamente como grave e incurable, son las que motivan la petición de acceso al derecho a morir dignamente. Por esta razón, advierte la Corte que es esencial que el juez constitucional se asegure del contexto fáctico de cada situación, así como de la capacidad de la persona para manifestar su voluntad, especialmente tratándose de una petición tan trascendental como lo es la práctica de la eutanasia.

Señaló la Corte que, las circunstancias de hecho que describió el señor Reinaldo, habían cambiado, lo que se pudo verificar gracias al diálogo sostenido con este y sus allegados. Así, la corporación concluyó que el tutelante no tenía ya la intención de morir, sino que, por el contrario, reclamaba su derecho a vivir en condiciones dignas. Es así como no se evidenció en el caso concreto un deseo latente de querer morir dignamente al momento de la emisión de la providencia. Por lo expuesto, el deber estricto de constatación llevó a la Sala Séptima a considerar que el tutelante había desistido de su petición y, en su lugar, aspiraba continuar con su vida en condiciones de dignidad.

Por su parte, en la Sentencia T 423 de 2017, emitida el 04 de julio de 2017 y cuyo magistrado ponente fue Iván Humberto Escruería Mayolo, se estudió el caso de Sofía, joven de 24 años de edad que padecía un cáncer agresivo y que la condujo a recibir morfina para el manejo del dolor en la última etapa de su enfermedad. Por medio de su madre Adriana, como agente oficiosa, se solicitó la práctica de un procedimiento eutanásico. Sin

embargo, en su lugar de residencia, departamento de Arauca, no disponían de un Comité Científico Interdisciplinario y la menor murió sin acceder al servicio. Por esa razón, la Sala Sexta declaró la existencia de un daño consumado. Además, dictó un conjunto de órdenes orientadas a asegurar el servicio en lugares en donde la geografía nacional presenta limitaciones como las que se evidenciaron en el caso sometido a examen.

Por medio de la Sentencia T 544 de 2017, emitida el 25 de agosto de 2017 y cuya magistrada ponente fue Gloria Stella Ortiz Delgado, se examinó el caso de un menor de 13 años, Francisco, quien sufría de parálisis cerebral y su condición empeoraba cada día. Ante esta situación los padres del menor solicitaron a su EPS la práctica de un procedimiento eutanásico. Así, en esta sentencia, la Corte tuvo que abordar dos de los problemas más complejos en torno al acceso al derecho fundamental a morir dignamente. En primer lugar, el consentimiento de los niños, niñas y adolescentes que pretenden acceder a un servicio médico para morir dignamente. En segundo lugar, la posibilidad de evaluar y admitir el consentimiento sustituto de sus padres. Frente al primer interrogante, la alta corporación precisó que también los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho fundamental a morir dignamente. Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia no ha realizado alguna distinción en este sentido. Destacó que asumir lo contrario sería oponerse al interés superior de la mencionada población y conduciría a admitir tratos crueles, inhumanos y degradantes para las personas menores de 18 años.

En esta providencia, advirtió la Sala Quinta que en la Resolución 1216 de 2015, emitida en virtud del exhorto contenido en la Sentencia T 970 de 2014, se reguló únicamente la situación de personas mayores de edad. Por esa razón, señaló la necesidad de que un grupo de expertos emita los conceptos científicos y técnicos en relación con los aspectos que deben ser considerados para el ejercicio del derecho a la muerte digna de niños, niñas y adolescentes. Tales aspectos, están relacionados con la condición de enfermo terminal, la evaluación del sufrimiento, la determinación de la capacidad de decidir y, finalmente, el consentimiento de acuerdo con las específicas situaciones que pueden presentarse en atención a la edad y el grado de desarrollo físico, psicológico y social de los menores de edad. (Corte Constitucional, Sala Quinta, Sentencia T 544 de 2017).

Conforme a lo anterior, la Sala Quinta volvió a pronunciarse sobre la necesidad de un dictamen de enfermedad en fase terminal y al consentimiento libre, informado e inequívoco. Además, planteó las siguientes consideraciones para el caso de los niños, niñas y adolescentes. En primer término, el consentimiento informado establecido en la Sentencia C 239 de 1997 en el marco del ejercicio del derecho a la muerte digna, debe evaluarse de cara a los titulares del derecho. En segundo lugar, destacó que, aunque por regla general, los niños, niñas y adolescentes expresan el consentimiento a través de sus representantes, es necesario que en estos casos se consulte, de forma prevalente, su voluntad siempre que su desarrollo psicológico, emocional y cognitivo lo permitan. En igual sentido, advirtió la Corte que es esencial la experticia de los profesionales que pueden evaluar el nivel de desarrollo cognitivo de los niños, niñas y adolescentes. Son estos, los profesionales, quienes pueden determinar la mejor manera de darles información. También se indicó que se debe manejar la concurrencia del consentimiento de ambos padres, lo que siempre será obligatorio. (Corte Constitucional, Sala Quinta, Sentencia T 544 de 2017).

En la Sentencia T 721 de 2017, emitida el 12 de diciembre de 2017 y cuyo magistrado ponente fue Antonio José Lizarazo Ocampo, se examinó el caso de L.M.M.F quien padecía un estado vegetativo permanente bajo diagnóstico de enfermedad degenerativa, irreversible y crónica, pero no calificada como terminal. En esta providencia, se advirtió el carácter multidimensional que le es propio al derecho fundamental a morir dignamente, pues la Sala Cuarta, en esta oportunidad, precisó que lo reclamado en sede constitucional no era la aplicación misma de la eutanasia, sino, en su lugar, el agotamiento del procedimiento previsto en la Resolución 1216 de 2015. Por ello, la Corte expuso que el mencionado derecho no se agota en el proceso eutanásico, sino que implica un conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y tener control sobre el proceso del tránsito a la muerte, así como imponer límites frente a las decisiones que se tomen respecto al cuidado de la salud.

A continuación, se expondrá de manera sucinta cada una de las facultades o dimensiones que componen el derecho fundamental a morir dignamente de conformidad con la Sentencia T 721 de 2017:

- En primer lugar, el procedimiento eutanásico que para ese momento estaba regulado por la Resolución 1216 de 2015, derogada por la Resolución 971 de 2021, que es aquel procedimiento que está en cabeza de los Comités Científicos-Interdisciplinarios para el derecho a morir con dignidad. Le corresponde, en primera instancia, a las IPS que tengan habilitado el servicio de hospitalización de mediana o alta complejidad para hospitalización oncológica o el servicio de atención institucional de paciente crónico o el servicio de atención domiciliaria para paciente crónico, que cuenten con los protocolos de manejo para el cuidado paliativo. En segunda instancia, le corresponde a las EPS.
- En segundo lugar, la limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales, reguladas por la Resolución 13437 de 1991 del Ministerio de Salud y la Ley 1733 de 2014, que se presenta en los casos en que el paciente desiste anticipadamente de tratamientos médicos innecesarios que no cumplen con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para éste, dando cabida a que el proceso de la enfermedad hacia la muerte, siga su curso natural.
- En tercer lugar, los cuidados paliativos, regulados en la Ley 1733 de 2014 y Circular 023 de 2016 del Ministerio de Salud, que son aquellos que deben suministrarse a los pacientes que padecen una enfermedad en fase terminal o crónica, degenerativa e irreversible, con alto impacto en la calidad de vida, con el fin de mejorar la calidad de esta, a través de un tratamiento integral del dolor y el alivio del sufrimiento, teniendo en cuenta aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales.

La Corporación estimó que el condicionamiento previsto en la Resolución 1216 de 2015 para el consentimiento sustituto, según el cual el paciente debía expresar su voluntad de someterse al procedimiento de forma previa y bajo constancia escrita en documento de voluntad anticipada o testamento vital, tornaba inviable el ejercicio del derecho para aquellas personas que no se encuentran en posibilidad de expresarse y, en consecuencia, los discriminaba. Por ello, indicó que, en el estado vegetativo de la paciente, el consentimiento otorgado por su representante legal resultaba válido. Por lo expuesto, la Corte señaló que la EPS e IPS demandadas, en primer término, extendieron el sufrimiento de la paciente y de su núcleo familiar con las actuaciones omisivas ejecutadas con posterioridad a la solicitud de limitación del esfuerzo terapéutico. En segundo término, restringieron sin justificación el acceso oportuno a los cuidados paliativos bajo el argumento de que únicamente aplicaban para pacientes con enfermedad terminal, no así con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles y de alto impacto para la calidad de vida. Además, no brindaron una respuesta que fuera congruente, precisa y clara frente a los diferentes procedimientos encaminados a garantizar la muerte digna de la paciente. (Corte Constitucional, Sala Cuarta, Sentencia T 721 de 2017).

En este sentido, la Sala Cuarta declaró la existencia de un daño consumado y ordenó a las entidades prestadoras de salud, ajustar sus protocolos internos para facilitar el cumplimiento de la normatividad sobre el derecho a la muerte digna. De igual modo, le ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social, adecuar la Resolución 1216 de 2015 en relación con el trámite y condiciones del consentimiento sustituto y, a su vez, regular la limitación del esfuerzo terapéutico o la readecuación de las medidas asistenciales. Finalmente, reiteró una vez más el exhorto al Congreso para que legislara sobre el derecho fundamental a morir dignamente.

Atendiendo a la orden impartida por la Corte, por medio de la Sentencia T 544 de 2017, el Ministerio de Salud emite la Resolución 825 de 2018, el 09 de marzo del 2018, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el trámite para acceder al derecho a morir con dignidad para niños, niñas y adolescentes. De conformidad con esta resolución, son titulares del mencionado derecho los niños, niñas y adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 y, en determinadas condiciones, los mayores de 6 años y menores de 12 si tienen un desarrollo neurocognitivo y psicológico excepcional, y un concepto de muerte que alcance el nivel esperado para un niño mayor de 12 años. Importante destacar que, respecto a niños y niñas de 6 a 14 años, es obligatoria

la concurrencia del consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad. (Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 825 de 2018).

Por su parte, por medio de la Resolución 2665 de 2018, emitida el 25 de junio del 2018 por el Ministerio de Salud, se reglamenta parcialmente la Ley 1733 de 2014, en cuanto al derecho a suscribir documentos de voluntad anticipada. Esta resolución, permite a los menores de edad entre 14 y 18 años suscribir documentos de voluntad anticipada, permitiendo su formalización por medio de la suscripción del documento ante dos testigos o ante el médico tratante. También, tales declaraciones podrán ser expresadas en videos o audios y otros medios tecnológicos. (Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 2665 de 2018).

Por medio de la Ley 1996 de 2019, emitida el 26 de agosto de 2019, por parte del Congreso de la República, se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Esta ley es importante de cara al derecho fundamental a morir dignamente, por cuanto estableció un régimen de transición desde los modelos de sustitución de la voluntad de las personas en situación de discapacidad, esto es, interdicción e inhabilitación, a uno basado en apoyos. De conformidad con esta disposición legal, si bien las sentencias que declararon la interdicción de una persona producen efectos hasta que sean revisadas por el juez que las profirió, desde una comprensión constitucional actualizada, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Constitución Política, no es válido exigir dicha revisión cuando la persona busca acceder a tratamientos médicos, en tanto manifestación de su autonomía, voluntad y preferencias de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019. Al respecto, enseña la Corte que menos aun cuando la persona exige un procedimiento tal que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, presenta unas reglas constitucionales propias, como es el caso del derecho a la muerte digna. Esto será desarrollado con mayor profundidad a la hora de exponer la Sentencia T 048 de 2023, en donde se ampara el derecho fundamental a la muerte digna de una persona con discapacidad declarada interdicta.

Posteriormente, la Sentencia T 060 de 2020, emitida el 18 de febrero de 2020 y cuyo magistrado ponente fue Alberto Rojas Ríos, se ocupó de examinar el caso de María Liria de 94 años de edad, quien padecía trastorno de ansiedad, esquizofrenia, enfermedad de Alzheimer, hipotiroidismo, hipertensión arterial y enfermedad arterial oclusiva severa. Su hija, como agente oficiosa, solicitó que se activarán los procedimientos establecidos en la Resolución 1216 de 2015 para acceder a una muerte digna. Las entidades negaron su solicitud, aduciendo que no se aportó un documento de voluntad anticipada suscrito por la paciente, que permitirá respaldar el consentimiento sustituto manifestado por su hija. En tal sentido, los jueces de instancia negaron las pretensiones.

Por su parte, la Sala Novena constató que, a la fecha, no se había expedido la regulación para la manifestación y evaluación del consentimiento sustituto, ordenada por medio de la Sentencia T 721 de 2017. Así, al estudiar el presente caso, el alto tribunal recordó que cuando se adelanta el procedimiento para el acceso al derecho a morir dignamente a partir de la manifestación del consentimiento sustituto, el análisis de los demás requisitos debe ser más estricto. En tal sentido, advirtió la Corte que en el caso objeto de estudio no se reunieron las condiciones necesarias para conceder el amparo, por cuanto la paciente no había sido diagnosticada con una enfermedad terminal. Añadió que la EPS le venía prestando los servicios requeridos para sus enfermedades crónicas, para el control del dolor y para mantener su calidad de vida. Recordó que la eutanasia es solo una de las dimensiones del derecho fundamental a morir dignamente, pero no la única, por lo que concluyó que, en el caso bajo examen, el derecho fundamental no debía concretarse anticipando la muerte de María Liria, sino aliviando su sufrimiento y garantizándole un cuidado óptimo e integral, así como el mayor grado de bienestar y las mejores condiciones de vida posibles en lo que le resta de existencia. (Corte Constitucional, Sala Novena, Sentencia T 060 de 2020).

La Sentencia C 233 de 2021, emitida el 22 de julio de 2021 y cuya magistrada ponente fue Diana Fajardo Rivera, se ocupó de examinar una demanda de inconstitucionalidad presentada por Daniel Porras Lemus y Alejandro Matta Herrera en contra del artículo 106 de la Ley 599 de 2000, que establece el tipo penal de homicidio por

piedad. A juicio de los accionantes, el artículo mencionado desconoce el derecho fundamental a la muerte digna de las personas que se encuentran en circunstancias de salud extremas, sin posibilidades de alivio, fruto de lesiones corporales o enfermedades gravables e incurables, pero no se encuentran en estado terminal. En su criterio, la disposición viola también los derechos a la igualdad, a la integridad física y al libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de solidaridad y dignidad humana. La Sala Plena, por medio de esta sentencia, decidió ampliar el escenario de procedencia del derecho fundamental a morir dignamente, pues señaló que el acto eutanásico sería permitido no solo para personas con enfermedades terminales, sino también para aquellas que padecen una enfermedad grave o lesión corporal asociada al sufrimiento. En tal caso, enseñó la alta corporación que siguen intactos los demás requisitos, esto es, el procedimiento debe de estar mediado por el consentimiento informado y el sujeto activo debe ser un médico.

Por medio de la Resolución 971 de 2021, emitida por el Ministerio de Salud, el 01 de julio de 2021, se establecen disposiciones para la recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así mismo se consagran las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia, de conformidad con las condiciones definidas en las Sentencias C 239 de 1997 y T 970 de 2014. (Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 971 de 2021).

Por su parte, en la Sentencia T 048 de 2023, emitida el 7 de marzo de 2023 y cuya magistrada ponente fue Diana Fajardo Rivera, se conoció de la acción de tutela formulada por Ernesto, de 66 años de edad, quien manifestó soportar intensos dolores y sufrimientos derivados de sus patologías. Por lo tanto, al considerar humillante e indigna sus condiciones de vida, manifestó a sus médicos tratantes la decisión de acceder a la eutanasia. Tal determinación fue apoyada por su familia y por el dictamen de tres médicos, incluyendo a una psiquiatra que certificó que, bajo el principio bioético de autonomía, sus facultades mentales eran las necesarias para la toma de decisiones. Sin embargo, pese a que el Comité Interdisciplinario para Morir Dignamente conformado por la IPS accionada se aseguró de que el actor cumplía con los requisitos para transitar a una muerte digna, en su dimensión eutanásica, se abstuvo de autorizar el procedimiento. Este comité estimó que existía una duda razonable en torno a que el solicitante pudiese, desde el punto de vista jurídico, no tener la competencia y capacidad mental necesaria para decidir sobre el fin de su vida. Lo anterior, advirtiendo que previamente fue declarado bajo interdicción por demencia y porque tal providencia no había dejado de producir efectos.

Así, tal comité indicó que, para autorizar el trámite que permitiera terminar con su vida, el demandante debía probar que tiene capacidad legal para actuar por sí mismo, lo que implicaría iniciar el proceso de revisión de la sentencia que lo declaró interdicto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019. Esta interpretación fue acogida por los jueces de instancia, quienes declararon improcedente el amparo. La Corte, en la providencia mencionada, destacó que el derecho a morir con dignidad supone la evaluación del consentimiento libre, informado e inequívoco del solicitante por parte de profesionales médicos que determinen la capacidad de comprensión de la persona sobre su condición y el alcance de su determinación de morir, en caso de que no esté en imposibilidad fáctica de expresar su voluntad, pero no tenga capacidad legal. Lo anterior, por cuanto el consentimiento debe ser evaluado de cara a la situación y a los titulares del derecho, frente a los cuales no se ha realizado alguna distinción. Así, se concluye que el ejercicio del mencionado derecho fundamental no excluye a las personas en situación de discapacidad y tampoco a quienes se puedan hallar bajo interdicción. (Corte Constitucional, Sala Tercera, Sentencia T 048 de 2023).

En resumen, la normatividad actual vigente (Ley 1733 de 2004, Resoluciones 2663 de 2017, 825 de 2018 y 971 de 2021) establece el procedimiento y los plazos para acceder a una muerte digna, los cuales se encuentran permeados por los principios de prevalencia de la autonomía, celeridad, oportunidad e imparcialidad, teniendo siempre como eje central la voluntad del paciente. En particular, el marco normativo prevé que el consentimiento debe ser expresado de manera libre, informada e inequívoca. Este consentimiento puede ser previo y para tal caso, se establece la posibilidad de otorgar testamentos vitales o documentos de voluntad anticipada regulados en la Resolución 2665 de 2018 del Ministerio de Salud. En ciertos casos, también se permite el consentimiento sustituto como ya fue expuesto.

A modo de síntesis, respecto al desarrollo jurisprudencial descrito, se evidencia el reconocimiento, en primer término, del carácter fundamental del derecho a la muerte digna y su estrecha relación con la vida y la dignidad humana. En segundo término, la comprensión de la vida como presupuesto para el ejercicio de otros derechos, bajo una acepción que supera la simple subsistencia y toma en consideración su calidad. En tercer término, la legitimación para decidir hasta cuándo la existencia es deseable y compatible con la dignidad humana o no, está en cabeza, principalmente, del titular del derecho a la vida. Por lo anterior, el consentimiento se erige como eje central para acceder a la muerte digna. También, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, obligar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando esta no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale a un trato cruel e inhumano y degradante que anula su dignidad y autonomía.

Ahora bien, una vez expuesto el desarrollo histórico y jurídico del derecho fundamental a morir dignamente en el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pasaremos a exponer cuáles han sido las razones filosófico-jurídicas que llevaron a este tribunal a su reconocimiento.

2. Razones filosófico-jurídicas que llevaron a la Corte Constitucional al reconocimiento del derecho fundamental a morir dignamente

2.1. La persona es en sí misma un fin

En primer lugar, advierte la Corte Constitucional en la Sentencia C 239 de 1997, que la persona es en sí misma un fin y el derecho no puede dejar desprotegido al sujeto so pena de convertirlo en cosa. Lo anterior, a partir de un fragmento extraído de la Sentencia T 090 de 1996 cuyo magistrado ponente fue Eduardo Cifuentes Muñoz. Expresamente este fragmento consagra que:

El principio de dignidad no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo se entendiera como una forma de masificación y homogenización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad. Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa. (Corte Constitucional, 1996, como se citó por la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239, 1997, p. 18).

Así, la Corte reconoce que cada persona tiene una personalidad y un proyecto de vida que se nutre de originalidad y peculiaridad, lo que define la vida misma. En este sentido, el destino de cada sujeto es un asunto que integra su personalidad y el derecho debe proteger esto, so pena de dejar desprotegido el sujeto y convertirlo en un objeto bajo homogeneizaciones sociales. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997).

2.2. El móvil altruista en la conducta del homicidio por piedad

En segundo lugar, la Corte Constitucional, también en la Sentencia C 239 de 1997, habla sobre la piedad como consideración subjetiva del tipo penal de homicidio por piedad. Destaca que allí no se presenta un desconocimiento del derecho a la vida debido a que sigue existiendo una conducta antijurídica, pero el aspecto subjetivo de esta atenúa su gravedad. La alta corporación, señaló que quien mata a otro por piedad, con el propósito de ponerle fin a los intensos sufrimientos que padece, obra guiado por un sentido altruista. Esa motivación es la que ha conducido al legislador a crear un tipo penal autónomo al que se le asigna una pena menor a la establecida para el delito de homicidio simple o agravado. Advierte la Corte que esto no desconoce el derecho fundamental a la vida, por cuanto la conducta, no obstante, la motivación altruista, sigue siendo antijurídica, esto es, legalmente injusta; pero en consideración al aspecto subjetivo, la sanción es menor, lo que va en armonía con el principio de culpabilidad, propio de un modelo de derecho penal de acto, tal como lo consagró el constituyente en el artículo 29 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997).

En este mismo sentido, señala la Corte que el deber de no matar encuentra excepciones en el ordenamiento jurídico. Algunos ejemplos de ello son instituciones como la legítima defensa y el estado de necesidad, en donde en ocasiones el acto de matar no resulta antijurídico, por supuesto, siempre que se configuren los supuestos objetivos determinados en las disposiciones respectivas. Se advierte que, en el homicidio por piedad, la actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad porque se trata de un acto solidario. Advierte la alta corporación que en el caso del homicidio pietístico, consentido por el sujeto pasivo del acto, el carácter relativo de la prohibición de matar se traduce en el respeto a la voluntad del sujeto que padece una enfermedad terminal que le genera intensos sufrimientos y que, por lo tanto, no desea prolongar su vida dolorosa. En este sentido, concluye la Corte que la actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad, por cuanto se trata de un acto solidario que no está motivado por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la petición de aquél que, por sus intensos sufrimientos producto de una enfermedad terminal, pide que le ayuden a morir. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997).

Por medio de la referida sentencia, advirtió la Corte que el homicidio por piedad se diferencia drásticamente de la eugenesia, por cuanto aquel no es un mecanismo de limpieza racial o limpieza social previsto para deshacerse de personas en grave estado de salud. Así, mientras un homicidio eugenésico estaría motivado por la falta de consideración a la dignidad y la igualdad, la eutanasia es un acto solidario y altruista, lo que se erige como una razón para el reconocimiento del derecho a morir dignamente en su dimensión de eutanasia. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997).

2.3. La perspectiva secular y pluralista de la Constitución Política de 1991

En tercer lugar, la Corte Constitucional, de igual modo en la Sentencia C 239 de 1997, señala que la discusión sobre la decisión de finalizar la vida tiene que darse desde una perspectiva secular y pluralista, teniendo en consideración la autonomía moral del individuo, sus libertades y derechos. El alto tribunal recordó la centralidad del valor de la vida en nuestro ordenamiento jurídico y su carácter inviolable, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política. Sin embargo, advirtió que este valor puede interpretarse de distintas maneras a saber; como un valor de especial importancia o como un valor sagrado. Estimó la alta corporación que, en un Estado pluralista, la segunda perspectiva es inadmisibles, pues el Estado no debe imponer la obligatoriedad de vivir, cuando esto resulta contrario a la dignidad de la persona. Lo anterior, por encima de que una mayoría, en el conglomerado social, lo considere como un imperativo de orden religioso o moral. Así, señala expresamente la Corte que:

En estos términos, la Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está abocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles [para la Corte] de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997, p. 18).

En este mismo sentido, señala la Corte que el Estado no puede demandar conductas heroicas de los ciudadanos y menos cuando su fundamento obedece a una creencia religiosa o a una actitud moral. Bajo un sistema pluralista, debe ser una opción el no continuar con la vida en circunstancias dolorosas y degradantes. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997).

2.4. No existe un deber absoluto de vivir desde una perspectiva pluralista

En concordancia con lo expuesto en la razón anterior, la Corte en la misma providencia advierte que la filosofía de la carta es erradicar la crueldad. En este sentido, y siguiendo los postulados del filósofo estadounidense Richard Rorty (1991), en su obra *“Contingencia, Ironía y Solidaridad”*, advierte que:

Nada tan cruel como obligar a una persona a subsistir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de creencias ajenas, así una inmensa mayoría de la población las estime intangibles. Porque, precisamente, la filosofía que informa la Carta se cifra en su propósito de erradicar la crueldad. Rorty lo ha expresado en palabras exactas: quien adhiere a esa cosmovisión humanística, es una persona que piensa "que la crueldad es la peor cosa que puede hacer". (Rorty, 1991, como se citó por la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997, p. 19).

Así, el alto tribunal enseña que desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir. Bajo este razonamiento, cita al jurista y filósofo Alemán Gustav Radbruch (1997) para advertir que quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias sean estas religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 239 de 1997). Al respecto, advirtió la Corte en la referida sentencia que:

En síntesis, desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir, pues, como lo ha dicho Radbruch, bajo una Constitución que opta por ese tipo de filosofía, las relaciones entre derecho y moral no se plantean a la altura de los deberes sino de los derechos. En otras palabras: quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias. (p. 19).

Por otra parte, en la Sentencia C 233 de 2021, la magistrada Diana Fajardo Rivera presentó un salvamento de voto por medio del cual refiere que la determinación adoptada en la mencionada sentencia es una decisión humanitaria. Para ello, expresó que Ronald Dworkin (1994), en su obra *"El dominio de la vida"*, señaló que obligar a una persona a morir en condiciones que considera una contradicción horrorosa con su propia vida, "constituye una devastadora y odiosa forma de tiranía" y añadió que una sociedad no puede decidir cómo las personas conciben su vida y su muerte, pero sí pueden adoptar decisiones razonables acerca de cuándo y cómo le corresponde intervenir al Derecho; para el caso decidido por esta Corte –añado– cuándo debe intervenir el Derecho Penal. (Dworkin, 1994, como se citó por la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233, de 2021, p. 167).

2.5. El derecho fundamental a la vida implica vivir en condiciones de dignidad

Nos enseña la Corte, igualmente en la sentencia cuyo magistrado ponente fue Carlos Gaviria Díaz, que el derecho fundamental a la vida no se reduce a la mera subsistencia, sino que implica vivir en condiciones de dignidad. Destaca el alto tribunal que la Constitución Política de 1991 no es neutra frente al valor de la vida, sino que, por el contrario, es un ordenamiento en favor de él. Sin embargo, el Estado no puede pretender cumplir la obligación de preservar la vida de sus asociados desconociendo la autonomía y la dignidad de las propias personas. Así, el derecho fundamental a vivir en forma digna implica el derecho a morir dignamente, pues obligar a una persona a vivir cuando padece profundas aflicciones equivale a un trato cruel y a la anulación de la dignidad y la autonomía como sujeto moral. Al respecto, señaló la Corte en la Sentencia C 239 de 1997 que:

El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto. (pp. 20-21).

Así, comprender que el derecho fundamental a vivir en forma digna implica el derecho a morir dignamente, se erige como otra razón más de contenido filosófico-jurídico para el reconocimiento de este último derecho. Tal razonamiento, por cuanto la dignidad humana es uno de los aspectos que proporciona el carácter de fundamental de un derecho como se expondrá más adelante. Es preciso anotar que, en varias de las providencias sobre la materia, se advierte que es con esta sentencia, la C 239 de 1997, que se le da el rango de fundamental

al derecho a morir dignamente. A nuestro juicio y el de otros autores como Gamboa Bernal (2007), esto no es así. Lo anterior, por cuanto la Corte en dicha providencia sólo hace referencia a que el derecho fundamental a vivir en forma digna, implica el derecho a morir dignamente. Sin embargo, de manera particular, no es propiamente en esta sentencia en donde se le asigna el rango de fundamental. Apreciamos que, en su lugar, tal carácter se hace más evidente en la Sentencia T 970 de 2014, en donde se detallan los elementos que jurisprudencialmente componen el concepto de derecho fundamental y, además, se muestra la relación existente entre el derecho a morir dignamente con la dignidad humana y la autonomía, como pasaremos a exponerlo.

2.6. El derecho a la muerte digna como derecho fundamental y su estrecha conexidad con la dignidad humana

Por medio de la Sentencia T 970 de 2014, la Sala Novena recordó que el concepto de “*derecho fundamental*”, acuñado en la jurisprudencia de la Corte, se articula en torno a tres elementos: su relación con la dignidad humana; la posibilidad de que se pueda dilucidar su titular, su obligado y su contenido concreto; y, por último, la posibilidad de identificarlos a partir de la creación progresiva de consensos en la jurisprudencia constitucional, la ley, la dogmática o el derecho internacional de los derechos humanos. (Corte Constitucional, Sala Novena, Sentencia T 970, 2014). En concordancia con esto, señaló la Corte que el derecho a morir dignamente es un derecho fundamental autónomo, relacionado, entre otros, con la vida y la autonomía. Al respecto refirió la alta corporación que:

El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida. El derecho a morir dignamente es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos. No es posible considerar la muerte digna como un componente del derecho a la autonomía, así como tampoco es dable entenderlo como una parte del derecho a la vida. Sencillamente, se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de todas las características y atributos de las demás garantías constitucionales de esa categoría. Es un derecho complejo pues depende de circunstancias muy particulares para constatarlo y autónomo en tanto su vulneración no es una medida de otros derechos. (pp. 3-4).

Por otro lado, es importante destacar que la calidad de sujeto de especial protección constitucional, ha sido una razón aducida por la Corte para el reconocimiento del derecho fundamental a morir dignamente para los niños, niñas y adolescentes (Corte Constitucional, Sentencia T 544 de 2017), para los adultos mayores (Corte Constitucional, Sentencia T 322 de 2017) y para personas en situación de discapacidad (Corte Constitucional, Sentencia T 048 de 2023). Sin embargo, sería más preciso advertir que la estrecha conexidad entre la dignidad humana y el derecho fundamental a morir dignamente hacen que el aducido derecho se predique para todas las personas, con fundamento en la dignidad de la que son titulares, precisamente, por la condición de seres humanos. Al respecto, la alta corporación señaló en la Sentencia T 048 de 2023 que:

Para finalizar, la Sala considera necesario recordar que en la jurisprudencia a partir de la cual se ha fijado el contenido del derecho a la muerte digna, y sus condiciones mínimas de materialización, se ha reiterado que esta garantía se predica en cabeza de toda persona, a partir de la dignidad de la que es titular. De hecho, esta Corporación no ha efectuado distinción alguna en cuanto a la legitimación del titular del derecho a la muerte digna, en general, y mucho menos de aquellos en situación de discapacidad. (p. 32).

Ahora, sobre la posibilidad de reconocer el derecho fundamental a morir dignamente a niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T 544 de 2017, advirtió que:

Ahora bien, establecido que el derecho fundamental se predica de todos los asociados y deriva de la dignidad de la que son titulares por su condición de seres humanos, la Sala reconoce que la materialización

del derecho presenta algunas diferencias y particularidades en relación con los NNA, principalmente en los aspectos relacionados con el consentimiento y la manifestación de la voluntad, las cuales no pueden llevar a desconocer que son titulares del derecho. Por el contrario, esas particularidades deben ser reconocidas, consideradas y afrontadas en aras de lograr una oportuna regulación de esos aspectos específicos que permita garantizar el derecho a la muerte digna de los menores de edad y así evitar que sean sometidos a tratos crueles e inhumanos y obligados a soportar graves sufrimientos. (p. 40).

De conformidad con lo anterior, destacó el alto tribunal ahora por medio de la Sentencia T 721 de 2017, que a las personas en estado vegetativo también se les debe reconocer el derecho fundamental a morir dignamente expresando que, si bien es cierto de conformidad con la Resolución 1216 de 2015 existe un requisito para el consentimiento sustituto, según el cual el paciente debía expresar su voluntad de someterse al procedimiento de forma previa y bajo constancia escrita en documento de voluntad anticipada o testamento vital, esto tornaba inviable el ejercicio del derecho para quienes no se encuentran en posibilidad de expresarse y, por lo tanto, tal condicionamiento es discriminatorio. Por lo expuesto, la Corte enseñó que, en el estado vegetativo de la paciente, haciendo referencia a L.M.M.F, el consentimiento otorgado por su representante legal era válido. En este punto, es preciso hacer alusión al denominado “*deber estricto de constatación*” previamente expuesto, pues para acceder al derecho fundamental a morir dignamente, el juez constitucional debe cerciorarse del contexto fáctico de cada caso, así como de la capacidad de la persona para manifestar su voluntad, de manera especial tratándose de una petición tan trascendental como es el tránsito a la muerte por parte de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad. (Corte Constitucional, Sala Cuarta, Sentencia T 721 de 2017).

En la Sentencia C 233 de 2021, la Corte Constitucional advirtió que la dignidad humana es un valor fundante del ordenamiento jurídico que está compuesta por tres dimensiones. En primer lugar, la autonomía de la persona (vivir como se quiera). En segundo lugar, acceder a condiciones materiales mínimas de subsistencia (vivir bien). Finalmente, ser protegido en su integridad física y moral (vivir sin humillaciones). En concordancia con esto, señaló el alto tribunal que la norma acusada, artículo 106 de la Ley 599 de 2000, interfiere de manera desproporcionada en la autonomía y la autodeterminación de cada persona para escoger un plan de vida y, en los eventos relacionados a la muerte digna, también de elegir el momento y modo en que desean terminar su existencia, en el marco del respeto por su dignidad. Al respecto, adujo la Corte en la referida sentencia que:

El derecho a morir dignamente, guarda una relación intrínseca no sólo con la vida y la dignidad, sino también con la integridad y la salud, y las dimensiones de accesibilidad, asequibilidad, adecuación o calidad y adaptabilidad, que son predicables también de este derecho. En ese sentido, las barreras de acceso al derecho, se convierten en la fuente de la imposición de soportar las condiciones que considera indignas e incompatibles con su concepto de vida digna. (p. 112).

Así, enseña la Corte que no es válido exigir que una persona resista sufrimientos insoportables para defender un modelo de vida. Esto debido a que el ser humano no puede ser un instrumento para reproducir un modelo de vida socialmente aceptado, pues ello implica someterla a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, señaló que no resulta claro por qué una persona que padece una enfermedad grave e incurable, con un pronóstico de vida incierto, sí debería soportar tales condiciones cuando no es así para quien ha recibido, por parte de su médico tratante, un pronóstico de muerte próxima. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233, 2021). Por las razones expuestas, la Corte reconoce el acceso al derecho fundamental a morir dignamente para personas que no padecen una enfermedad terminal, pero si una enfermedad grave e incurable.

2.7. La posibilidad de ejercer la autonomía y tener control sobre el tránsito a la muerte

Por medio de la Sentencia T 721 de 2017, la Corte expuso que el derecho fundamental a morir dignamente no es unidimensional, sino que, como los demás derechos fundamentales, es multidimensional. Esto, permite evidenciar que una de las razones para el reconocimiento de este derecho es permitir que los individuos puedan ejercer su autonomía, tengan control sobre el final de su vida y opten por la prestación del mencionado derecho

que prefieran. Al respecto, la Corte en la sentencia referida indicó que:

En ese orden de ideas, se puede establecer que el derecho fundamental a morir con dignidad tiene múltiples dimensiones y no es unidimensional, como hasta ahora se ha concebido, haciendo énfasis en la muerte anticipada o el procedimiento denominado “eutanasia”, pues se trata de un conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y tener control sobre el proceso de su muerte e imponer a terceros límites respecto a las decisiones que se tomen en el marco del cuidado de la salud. (p. 40).

Con lo dicho hasta ahora, se aprecia como la Corte Constitucional en búsqueda del ejercicio de la autonomía, en el marco de una decisión tan trascendental como el tránsito a la muerte en estados extremos de salud, reconoce la posibilidad de que cada persona opte por la prestación del derecho fundamental a morir dignamente que estime más conveniente, a saber: el procedimiento eutanásico, la limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales y los cuidados paliativos, como ya fue expuesto. Así, el reconocer el derecho fundamental a morir dignamente surge de cara a la intención de que cada sujeto, en el marco de una decisión tan trascendental como el final de su vida, adopte alguna de las prestaciones que le trae el aducido derecho en ejercicio de su autonomía.

2.8. La condición de enfermedad en fase terminal no contribuye a maximizar la autonomía y la autodeterminación

En concordancia con lo presentado en el punto anterior, la Corte por medio de la Sentencia C 233 de 2021, señaló que la condición de enfermedad en fase terminal no contribuye a maximizar la autonomía y determinación de las personas que pretenden acceder a las prestaciones del derecho fundamental a morir dignamente. Enseña la Corte que la condición de enfermedad en fase terminal, se convierte en una barrera de acceso a servicios para la muerte digna que resulta irrazonable y desproporcionada. Además, deja desprotegidas a personas que son sujetos de especial protección constitucional por las condiciones de salud en las que se encuentran. Al respecto, señaló el alto tribunal que:

Esta barrera impide que una persona afectada por enfermedades que ya son graves e incurables y fuente de profundos sufrimientos, pueden ejercer su auto determinación y elegir el modo de terminar su vida, y genera un efecto disuasorio sobre los profesionales de la salud para un ejercicio ético y altruista de su profesión, el cual erosiona la autonomía profesional, científica y ética, e impide al médico actuar en procura de la mejor situación o los mejores intereses del paciente. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021, p. 109).

Sumado a lo expuesto, advierte la Corte que comparte algunas consideraciones del Tribunal Constitucional Alemán en la decisión que adoptó en torno a la despenalización del suicidio asistido. Esta autoridad judicial alemana consideró, en una ponderación entre la autonomía, la vida, el derecho a la personalidad, la identidad y la facultad de autodeterminarse, que:

La decisión de poner fin a la vida propia tiene un significado de lo más vital para la existencia de uno. Refleja la identidad personal de uno y es una expresión central de la persona capaz de autodeterminación y de responsabilidad personal. Para el individuo, el propósito de la vida, y si y por qué razones podría considerar terminar con su propia vida, es una cuestión de creencias y convicciones muy personales. (Tribunal Constitucional Alemán, 2020, como se citó por la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021, p. 110).

Así, maximizar la autonomía y la autodeterminación se erige como una razón más para el reconocimiento del derecho fundamental a morir dignamente. Por medio de esta providencia, tal reconocimiento se da para personas que, incluso, no teniendo el diagnóstico de enfermedad terminal, desean transitar a la muerte de manera digna.

2.9. La condición de enfermedad terminal como uso excesivo del derecho penal y desconocimiento de su carácter de *última ratio*

También, en la Sentencia C 233 de 2021, se expuso que la condición de enfermedad en fase terminal para reconocer el acceso al derecho fundamental a morir dignamente representaba un uso excesivo del derecho penal y un desconocimiento de su carácter de *última ratio*. Al respecto, advirtió la alta corporación que imponer a una persona que resista un sufrimiento intenso como consecuencia de una enfermedad grave e incurable es inadmisibles desde el punto de vista constitucional, pues representaría someterla a un trato cruel, inhumano y degradante, como ya fue dicho. De conformidad con esta sentencia, es preciso señalar que si bien es cierto las actuaciones de las autoridades no se erigen como la fuente directa del padecimiento de la persona, la posibilidad de terminarlo, en condiciones adecuadas, generalmente queda en manos del Sistema de Salud y de las autoridades que definen lo que está prohibido, mediante el uso del derecho penal. Al respecto, señaló la Corte en la referida sentencia que:

La Sala resalta que los límites que los derechos fundamentales imponen a la potestad de configuración legislativa en materia penal implican que la asistencia prestada por un profesional de la salud, en el sentido de dar soporte a quien libremente decidió poner fin a intensos sufrimientos, no puede ser sancionada penalmente, de allí que no pueda considerarse una conducta típica ni antijurídica en sentido material, siempre que se cumplan las circunstancias previamente descritas. (p. 120).

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que, en primer lugar, imponer a una persona soportar el sufrimiento derivado de enfermedad o lesión grave e incurable supone someterla a tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes. En segundo lugar, no resulta justificable que una persona pueda tomar la decisión de terminar su vida en esas condiciones cuando recibe el diagnóstico de enfermedad terminal, pero no cuando no lo tiene, pues en el primer caso, razonablemente, su sufrimiento se extenderá por un tiempo más corto que en el segundo. En tercer lugar, estos padecimientos intensos no suponen en realidad un beneficio para el bien jurídico de la vida, dadas las condiciones ya exigidas por el tipo penal de homicidio por piedad (artículo 106 de la Ley 599 de 2000), esto es, enfermedad grave e incurable que provoca intensos sufrimientos. En cuarto lugar, en torno al sufrimiento y el dolor, una corriente considera que es posible identificar el dolor a partir de criterios objetivos y otra lo describe como una experiencia subjetiva. Así, se advierte por parte de la Corte que, si bien se respetan ambas corrientes, en el ámbito del ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente, existe una subregla que privilegia la dimensión subjetiva. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021).

En síntesis, la condición de enfermedad terminal, para acceder al tránsito a una muerte digna, se erige como un uso excesivo del derecho penal y un desconocimiento de su carácter de *última ratio*. Por lo tanto, una razón más para el reconocimiento del derecho fundamental a morir dignamente es que la exigencia de padecer una enfermedad terminal, se erige como un condicionamiento que supone un uso excesivo del derecho penal en tanto que el homicidio por piedad, con antelación a la Sentencia C 233 de 2021, era punible si se le practicaba a una persona que no tuviese una enfermedad con tal diagnóstico. De conformidad con la sentencia mencionada, esta exigencia no se hace necesaria. Sin embargo, en lo pertinente a los demás requisitos establecidos para acceder a la muerte digna, quedan intactos como se verá en el siguiente punto.

2.10. No hay permisión absoluta

Advierte la Corte, igualmente por medio de la Sentencia C 233 de 2021, que sobre el derecho fundamental a morir dignamente se ha presentado un argumento ampliamente conocido denominado “*pendiente resbaladiza*”. Según este argumento, al flexibilizarse los requisitos para acceder a la muerte digna por una actuación médica específica, la consecuencia sería que se iría perdiendo el valor de la vida, pues de manera posterior, podrían flexibilizarse otras condiciones hasta llegar al punto de la permisión absoluta. En este sentido, no solo se desprotegería la vida, sino que además se atentaría contra personas en condición de vulnerabilidad que podrían ser objeto de manipulaciones, o incluso, de auto manipulaciones, agobiadas por continuar con una vida que enfrenta en condiciones de salud extrema. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021).

Señala la alta corporación que ni la regulación actual, ni la de esta Sentencia C 233 de 2021 admiten llegar a una pendiente resbaladiza. Advierte que en la legislación vigente se mantiene, hasta el momento, la penalización del homicidio por piedad y que, si en algún momento se toma la decisión de abandonarla, será preciso expresar las razones antes que asumir que se deslizó por una pendiente sin fundamento y de manera irreflexiva. Reconoce la Corte las profundas discusiones que despierta el derecho fundamental a morir dignamente en sus diferentes dimensiones, mismas que deben ser asumidas en el escenario democrático. Además, señala que las posiciones asociadas a la denominada “*pendiente resbaladiza*” tampoco pueden presuponer que toda decisión en la dirección de la despenalización sea errada, pues ello supondría una suerte de falacia en la que se rechaza cualquier ampliación a la justificación al considerar que el castigo es la única solución válida. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021).

Finalmente, la Corte expresa que, con respecto a la Sentencia C 233 de 2021, es posible constatar en su motivación que la decisión surge a partir de una reflexión fundada en algunos de los imperativos constitucionales más relevantes, esto es, la vida, la autonomía y el mejor interés del paciente, en lugar de mantener una solución única dictada por el derecho penal, por medio de la coerción. Por último, la Sala Plena considera importante minimizar todo riesgo de abuso, pero siempre partiendo de la buena fe de las familias, los allegados y los médicos. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021).

2.11. El consentimiento para acceder al derecho fundamental a morir dignamente es distinto a la capacidad legal

En la actualidad siguen suscitándose fuertes discusiones en torno al derecho fundamental a morir dignamente. Por medio de la Sentencia T 048 de 2023, la Corte advirtió que de conformidad con la Sentencia C 182 de 2016, la autonomía para tomar una decisión sobre procedimientos o intervenciones en salud “no es una noción idéntica a la capacidad legal propia del derecho civil o aquella necesaria para ejercer el voto”, pues “una persona puede no ser legalmente capaz, pero sin embargo ser suficientemente autónoma para tomar una opción médica en relación con su salud”. (Corte Constitucional, 2016, como se citó por la Corte Constitucional, Sala Tercera, Sentencia T 048 de 2023, p. 21).

De conformidad con lo presentado, la Corte reconoció el derecho fundamental a morir dignamente para las personas en situación de discapacidad declaradas, con antelación a la Ley 1996 de 2019, interdictas. Expresó además que, a partir de la distinción entre capacidad legal y autonomía, incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, la alta corporación ya había ordenado dar prevalencia a la segunda en la toma de decisiones sobre procedimientos o tratamientos médicos relacionados con su estado de salud, sin que su ejercicio pueda equipararse a la noción de capacidad legal del derecho civil. (Corte Constitucional, Sala Tercera, Sentencia T 048 de 2023). De manera concreta, respecto a la decisión de acceder al aducido derecho, en la Sentencia T 048 de 2023 se expresó que:

Sobre el punto, y desde el primer pronunciamiento, este Tribunal determinó que, en la expresión del consentimiento para poner fin a su vida, la persona que quiere ejercer su derecho debe demostrar “capacidad de comprensión de su situación” o, en otros términos, “capacidad intelectual suficiente para tomar decisiones.” Pero, no exigió la acreditación de su “capacidad legal”. Así lo demuestran no solamente las palabras empleadas al respecto por esta Corporación, sino también algunos de los criterios constitucionales que han sido indicados al Legislador para que los tenga en cuenta al momento de regular, por vía de ley estatutaria, esa garantía, a saber: la verificación rigurosa, por personas competentes de la situación real de paciente, así como de la “madurez” y “sanidad” de su juicio. (p. 29).

En resumen, una razón más para el reconocimiento del derecho fundamental a morir dignamente es la distinción entre capacidad legal y autonomía que hace la Corte, para efectos de la toma de decisiones en el marco de procedimientos o tratamientos médicos, dando prevalencia a la autonomía y no a la capacidad legal.

2.12. La familia como red de apoyo para el tránsito a la muerte

Finalmente, por medio de la Sentencia C 233 de 2021, la Corte se refirió a la posibilidad de reconocer el derecho fundamental a morir dignamente a partir del consentimiento sustituto de los familiares y personas allegadas a quien pretende acceder al mencionado derecho. Destacó que el consentimiento sustituto no se presenta en un escenario ideal, sino que, por el contrario, se da en situaciones en las que el paciente se encuentra en estado de inconsciencia y que tal consentimiento resulta válido de manera excepcional y a partir de una verificación rigurosa de los demás requisitos para el acceso al servicio de tránsito a la muerte digna. Destacó, siguiendo a Ronald Dworkin (1994), en la obra citada previamente, *“El dominio de la vida”*, que es la familia y los allegados más cercanos quienes conocen cómo se enfrentaría, quien padece intensos sufrimientos, al proceso final de la vida. Al respecto, advirtió la alta corporación en la referida sentencia que:

Este es el lugar del consentimiento sustituto. Un reconocido autor de teoría del derecho [haciendo referencia a Dworkin] ha expresado que nuestros intereses vitales, críticos o existenciales exigen dar valor al momento final de la existencia, y que deberían informar la manera en que cruzamos el umbral entre la vida y la muerte; y que son nuestras familias y allegados más cercanos (redes de apoyo) quienes pueden comprender mejor cómo enfrentaríamos, asumiríamos e incluso re crearíamos estas aspiraciones en el proceso final, lo que explica la relevancia del consentimiento sustituto. (Dworkin, 1994, como se citó por la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021, p. 90).

Bajo esta perspectiva, la Corte resalta la importancia de reconocer el derecho fundamental a morir dignamente por medio del consentimiento sustituto de allegados y familiares, pues estima que estos son quienes conocen qué decisiones tomarían, respecto al final de la vida, aquellas personas que padecen intensas aflicciones y que no les es posible manifestar su consentimiento de forma directa, lo que sería el escenario ideal tratándose de una decisión tan trascendental como lo es el tránsito a la muerte en estados de intensos dolores y sufrimientos. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021).

Ahora bien, presentado el desarrollo histórico y jurídico del derecho fundamental a morir dignamente en el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, e identificadas las razones filosófico-jurídicas que llevaron a esta corporación a reconocer tal derecho, pasaremos a la siguiente parte del presente texto que se ocupa de exponer las razones por las cuales se considera que el derecho fundamental estudiado es una apuesta por la vida y no por la muerte, como suele creerse.

3. El derecho fundamental a morir dignamente como una apuesta por la vida

La percepción social que respecto al derecho fundamental a morir dignamente puede tenerse, se concreta en considerar al mismo desde una perspectiva reduccionista, pues se centra, únicamente, en entenderlo como el tránsito a la muerte por medio del procedimiento eutanásico. Con lo expuesto en este artículo, queda claro que esta es una comprensión inapropiada, pues un estudio en detalle del aducido derecho, entender su relación con otros derechos como la vida y la salud, y comprender las dimensiones que lo componen, nos permitirá concluir que, en lugar de estar dirigido al fin de la existencia, es una apuesta por la conservación de la vida. Para sustentar esta posición, se presentan dos argumentos. El primero dirigido a exponer qué debemos comprender por vida de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El segundo, por su parte, se encarga de resaltar las dimensiones o facultades que conforman el derecho fundamental a morir dignamente.

3.1. La vida no se reduce a la mera subsistencia, sino que implica vivir en condiciones de dignidad

En primer lugar, es preciso advertir, como lo hace la Corte Constitucional, que la vida no se reduce a la mera subsistencia, sino que implica vivir en condiciones de dignidad. Para esto, es importante comprender el concepto de derecho a la vida y dignidad expresado en la jurisprudencia del alto tribunal. Respecto al primero, por medio

de las Sentencias T 366 de 1993, T 123 de 1994 y C 239 de 1997, la Corte ha considerado que, precisamente, el derecho a la vida no se reduce a la mera subsistencia, sino que implica vivir en condiciones de dignidad. Frente a la dignidad humana, por medio de la Sentencia C 233 de 2021, la alta corporación estableció que esta tiene una triple condición, a saber: derecho, principio y valor. Además, cuenta con tres dimensiones: la autonomía o posibilidad de diseñar un plan de vida, el acceso a condiciones mínimas para el buen vivir y la integridad moral o el derecho a vivir libre de humillaciones. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021).

La jurisprudencia de la Corte expuesta, emitida entre 1997 y 2023 sobre el derecho fundamental a morir dignamente, permite observar que la vida y la dignidad humana guardan una relación inescindible con este derecho. Con ello claro, entender el mencionado derecho fundamental como una apuesta por el tránsito a la muerte, sería una interpretación simplista e inadecuada del concepto de vida acuñado por la jurisprudencia constitucional. La vida, se reitera, debe darse en condiciones de dignidad, ausente de tratos crueles, inhumanos y degradantes prohibidos por nuestra carta, de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de 1991. Con lo dicho hasta ahora, podríamos presentar la siguiente analogía; considerar que la vida es solo un hecho biológico, reducido a la mera subsistencia, sería como advertir que un ave, con imposibilidad de volar y gravemente herida, tiene vida. Al respecto la Corte, por medio de la Sentencia C 239 de 1997, advirtió que:

Además, si el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente al valor de la vida para sí. En palabras de esta Corte: el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad. (p. 19).

3.2. El procedimiento eutanásico, la limitación del esfuerzo terapéutico y los cuidados paliativos como dimensiones del derecho fundamental a morir dignamente

Frente al segundo argumento, debe recordarse que los cuidados paliativos son una dimensión del derecho fundamental a morir dignamente. De conformidad con lo expuesto, queda claro que el desarrollo normativo del aducido derecho, en especial la jurisprudencia, ha indicado que este es un derecho multidimensional, como todo derecho constitucional, que está compuesto por tres dimensiones como fue presentado previamente. En este sentido, es importante recordar que los cuidados paliativos, una de las dimensiones, son un tratamiento médico que busca dignificar la vida de quienes van a morir inevitablemente, pero su voluntad no es otra distinta a que llegue la muerte de manera natural. Este procedimiento tiene como propósito orientar los tratamientos médicos al alivio del dolor. Por su parte, la limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales, otra de las dimensiones del derecho fundamental a morir dignamente, se presenta en aquellos eventos en los cuales personas que padecen una enfermedad en fase terminal o crónica, degenerativa e irreversible y con alto impacto en la calidad de vida, deciden desistir anticipadamente de tratamientos médicos innecesarios que no cumplen con los principios de proporcionalidad terapéutica o que no sirven a su mejor interés y que no representan una vida digna, dando paso a que el proceso de la enfermedad hacia la muerte, siga su curso de manera natural.

Con lo dicho hasta aquí, podemos apreciar que el procedimiento eutanásico es solo una de las dimensiones que componen el derecho fundamental a morir dignamente. Un ejemplo de esto es la Sentencia T 060 de 2020, en donde la Corte se ocupó de examinar el caso de María Liria y recordó que la eutanasia es solo una de las dimensiones del derecho a morir dignamente, pero no la única. Así concluyó que, en el caso bajo examen, el derecho fundamental no debía materializarse anticipando la muerte de ella, sino aliviando su sufrimiento y garantizándole un cuidado óptimo e integral, así como el mayor grado de bienestar y las mejores condiciones de vida posibles en lo que le resta de vida. Con lo expuesto, podríamos presentar la siguiente analogía: afirmar que el derecho fundamental a morir dignamente es solo la realización del procedimiento eutanásico para el tránsito a la muerte, sería como ver solo una cara de la moneda. Respecto a las dimensiones que componen el mencionado derecho, la alta corporación señaló por medio de la Sentencia C 233 de 2021 que:

El derecho a morir dignamente, como todo derecho constitucional es complejo. Presenta diversas facetas e impone distintas obligaciones en cabeza del Estado y los prestadores de servicios de salud. Los cuidados paliativos son una opción para aquellas personas que, sin expectativa de cura a su afección, y sin que existan tratamientos adecuados para recuperar su salud, esperan terminar sus días con el menor sufrimiento posible. Las prestaciones específicas para transitar a la muerte de manera digna, usualmente agrupadas bajo el concepto de eutanasia, son aquellas destinadas a las personas que consideran, desde su autonomía, con la orientación e información suficiente, que no desean extender más su vida, pues esta ya no resulta compatible con sus intereses críticos y existenciales y porque, desde la dimensión subjetiva del padecimiento, estiman que este es insoportable. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 233 de 2021, p. 125).

Conclusiones

Como conclusión, podríamos decir que las ideas más importantes de la investigación fueron las siguientes. En primer lugar, el derecho fundamental a morir dignamente encuentra su reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En segundo lugar, a la fecha de la realización de este trabajo de investigación fueron 10 los pronunciamientos emitidos por el alto tribunal sobre la materia. En tercer lugar, el Ministerio de Salud y Protección Social, ha jugado también un papel importante en lo relativo a este derecho fundamental, por cuanto ha emitido varias resoluciones tendientes a regular el mismo. En cuarto lugar, en la actualidad cursa en el Congreso de la República un nuevo proyecto de ley denominado “*Eutanasia ya*” que busca regular, vía ley estatutaria, el aducido derecho. Finalmente, la Sentencia C 239 de 1997 y la Sentencia C 233 de 2021, fueron las sentencias que mayores aportes le hicieron a esta investigación, debido a que son los pronunciamientos que contienen un mayor estudio y argumentación de tipo filosófico-jurídico, que permitió identificar las razones de esta naturaleza que motivaron a la Corte Constitucional al reconocimiento y desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental a morir dignamente.

Respecto a los resultados obtenidos, encontramos que en lo pertinente a las razones filosófico-jurídicas que llevaron al reconocimiento del derecho fundamental a morir dignamente por parte de la Corte, se destacan las siguientes: la persona es en sí misma un fin (Corte Constitucional, Sentencia C 239 de 1997); el móvil altruista en la conducta del homicidio por piedad (Corte Constitucional, Sentencia C 239 de 1997); la perspectiva secular y pluralista de la Constitución Política de 1991 (Corte Constitucional, Sentencia C 239 de 1997); la no existencia de un deber absoluto de vivir desde una perspectiva pluralista (Corte Constitucional, Sentencia C 239 de 1997); el derecho fundamental a la vida implica vivir en condiciones de dignidad (Corte Constitucional, Sentencia C 239 de 1997); el derecho a la muerte digna como derecho fundamental y su estrecha conexidad con la dignidad humana (Corte Constitucional, Sentencias T 970 de 2014, T 322 de 2017, T 544 de 2017, T 721 de 2017, C 233 de 2021 y T 048 de 2023); la posibilidad de ejercer la autonomía y tener control sobre el tránsito a la muerte (Corte Constitucional, Sentencia T 721 de 2017); la condición de enfermedad en fase terminal no contribuye a maximizar la autonomía y la autodeterminación (Corte Constitucional, Sentencia C 233 de 2021); la condición de enfermedad terminal como uso excesivo del derecho penal y desconocimiento de su carácter de *última ratio* (Corte Constitucional, Sentencia C 233 de 2021); la no existencia de una permisión absoluta (Corte Constitucional, Sentencia C 233 de 2021); el consentimiento para acceder al derecho fundamental a morir dignamente es distinto a la capacidad legal (Corte Constitucional, Sentencia T 048 de 2023); y, finalmente, la comprensión de la familia como red de apoyo para el tránsito a la muerte (Corte Constitucional, Sentencia C 233 de 2021).

Para terminar, la invitación al lector es a tener un miramiento informado, ponderado y crítico frente a un asunto tan sensible y complejo como lo es el derecho fundamental a morir dignamente. Esta, sin lugar a dudas, es una cuestión que despierta múltiples interrogantes y que, muchas veces, está motivada por sentires apresurados y carentes de un miramiento reflexivo que comprenda el alcance y contenido del mencionado derecho fundamental que, como se expuso, no está referido exclusivamente a la terminación de la vida por medio del procedimiento eutanásico, sino que, como lo hacen los cuidados paliativos, se busca la preservación y cuidado de la misma mitigando el dolor. También, es importante hacer mención a lo que la Corte Constitucional, por

medio de la Sentencia T 322 de 2017, denominó con el nombre de “*deber estricto de constatación*”. Como se expuso, este es un deber que implica un grado de responsabilidad alto en los jueces, por cuanto estos tendrán que determinar, en las acciones de tutela que reclamen el mencionado derecho, el contexto fáctico de cada caso, buscando evidenciar, desde sus posibilidades, que no se esté en presencia de una petición apresurada fruto de circunstancias propias de la fragilidad humana, al tratarse de un asunto tan radical como el final de la vida.

Referencias

- Almánzar Agudelo, Angélica María. (2021). *Análisis jurisprudencial y normativo del derecho a morir dignamente en Colombia a través de la eutanasia, en contraste con el delito de homicidio por piedad, tipificado en el artículo 106 del Código Penal Colombiano*. (Trabajo de grado, Universidad EAFIT). Repositorio Institucional Universidad EAFIT. Versión digital disponible en: <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/30823>
- Dworkin, Ronald. (1994). *El Dominio de la vida*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Gamboa, Gilberto A. (2007). Itinerario de la eutanasia en Colombia. Veinte años después. *Persona y Bioética*, 21(2), 197-203. Versión digital disponible en: <https://doi.org/10.5294/pebi.2017.21.2.1>
- Organización de la Naciones Unidas [ONU]. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2008. Versión digital disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enab/document/s/tccconvs.pdf>
- Pawlik, Michael. (2022). *El derecho de las personas mayores en el derecho penal. Importancia y alcance del principio de autonomía*. (Trad. M. L. Tuñón). [Einseitige Therapiebegrenzung und Autonomiegedanke. Über die Kehrseite einer Emanzipationsformel]. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Pawlik, Michael. (2022). *La limitación unilateral del esfuerzo terapéutico y la idea de autonomía. Sobre la contracara de una fórmula de emancipación*. (Trad. B. Muñoz). [Das Recht der Älteren im Strafrecht - Bedeutung und Reichweite des Grundsatzes der Patientenautonomie]. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1733. (8 de septiembre de 2014). Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida. Bogotá, D.C, Colombia. Diario Oficial: 49.268 del 8 de septiembre de 2014. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_1733_2014.html
- República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1996. (26 de agosto de 2019). Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Bogotá D.C, Colombia. Diario Oficial: 41.214 del 26 de agosto de 2019. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_1996_2019.html
- República de Colombia. Congreso de la República. Ley 599. (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá, D.C, Colombia. Diario Oficial: 44.097 del 24 de julio de 2000. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_0599_2000.html
- República de Colombia. Congreso de la República. Proyecto de Ley Estatutaria C006. (21 de julio de 2022). Por medio de la cual se regula el acceso al Derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/legibus/legibus/proyecto_ley_C0006_2022_legislatura_2022_2023.html
- República de Colombia. Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Versión digital disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 544 de 2017. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 182 de 2016. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 233 de 2021. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-233-21.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 239 de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-239-97.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T

- 048 de 2023. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-048-23.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 060 de 2020. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-060-20.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 322 de 2017. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-322-17.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 423 de 2017. Magistrado Ponente: Iván Humberto Escrucería Mayolo. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-423-17.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 721 de 2017. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-721-17.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 090 de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-090-96.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 132 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-132-16.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 970 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>
- República de Colombia. Ministerio de Justicia. Decreto 100. (23 de enero de 1980). Por el cual se expide el nuevo Código Penal. Bogotá D.C, Colombia. Derogado. Obtenido de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>
- República de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Circular 023. (20 de abril de 2016). Por medio de la cual se dictan instrucciones respecto de la garantía de los derechos de los pacientes que requieran cuidados paliativos. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/circular-023-2016.pdf>
- República de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 13437 (10 de noviembre de 1991). Por medio de la cual se constituyen los comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de: <https://www.minsalud.gov.co/Normatividad Nuevo/RESOLUCI%C3%93N%2013437%20DE%201991.pdf>
- República de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1216 (20 de abril de 2015). Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T-970 de 2014 de la honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. Bogotá D.C, Colombia. Derogada. Obtenido de: <https://www.minsalud.gov.co/Normatividad Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf>
- República de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 4006. (02 de septiembre de 2016). Por medio de la cual se crea el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, se regula su funcionamiento y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-4006-de-2016.pdf>
- República de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 2665. (25 de junio de 2018). Por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de: <https://www.minsalud.gov.co/Normatividad Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202665%20de%202018.pdf>
- República de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 971. (01 de julio de 2021). Por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer Efectivo del Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-971-de-2021.pdf>
- República Federal de Alemania. Tribunal Constitucional Alemán. BVerfG, Urteil des Zweiten Senats vom. (26. Februar 2020 - 2). BvR 2347/15 -, Rn. 1-343. Versión digital disponible en: http://www.bverfg.de/e/rs20200226_2bvr234715.html
- Rorty, Richard. (1991). *Contingencia, Ironía y Solidaridad*.

Barcelona: Editorial Paidós.

Waldron. Jeremy. (2019). *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos.* (Trd. V. Benitez, J. Gallego & L. Garcia,). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.